

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1140/2010

**ACTOR:** GUADALUPE RAFAEL  
MERLÍN CORTÉS O RAFAEL  
MERLÍN CORTÉS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** CARLOS BÁEZ  
SILVA

México, Distrito Federal, a uno de septiembre de dos mil diez.

**VISTOS**, los autos del expediente al rubro citado, para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número **SUP-JDC-1140/2010**, promovido por Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés, en contra de la sentencia que el tres de agosto de dos mil diez dictó el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el expediente JDC/29/2010, mediante la cual sobreseyó dicho juicio, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De acuerdo con las manifestaciones del actor y con las constancias que obran en autos se tiene que:

## **SUP-JDC-1140/2010**

1. El once de mayo de dos mil diez, Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, su destitución como Agente Municipal de Santa María Ixcotel, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cargo para el cual resultó electo el veinte de enero de dos mil ocho para el periodo 2008-2010. Dicha demanda dio origen al expediente JDC/29/2010.

2. El tres de agosto de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca sobreseyó el juicio referido, en razón de que consideró que la demanda había sido presentada doce días después de que había concluido el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, el cual prescribe que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**II. Presentación de medio de impugnación.** El seis de agosto de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca el escrito mediante el cual Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés interpuso medio de impugnación, al que denominó “recurso de apelación”, para controvertir la sentencia del tres de agosto.

**III. Recepción en Sala Superior.** El diez de agosto de dos mil diez se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEE/SGA/1017/2010, del nueve del mismo mes, a través del cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca remitió el escrito de demanda, así como las demás constancias que consideró pertinentes.

**IV. Asunto General.** El mismo diez de agosto, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-39/2010, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El veinticinco de agosto esta Sala Superior acordó, dentro del expediente referido, lo siguiente:

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es competente** para conocer del asunto en que se actúa, formado con motivo del escrito presentado por Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés, por medio del cual impugna la sentencia que el tres de agosto de dos mil diez dictó el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el expediente JDC/29/2010, formado con motivo, a su vez, de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que el referido promovente presentó para controvertir la privación del desempeño del cargo para el cual resultó electo.

**SEGUNDO.** Se **encauza** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el asunto general en que se actúa.

**TERCERO.** Se **ordena remitir** el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja como SUP-AG-39/2010, lo integre y registre como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y lo remita de nueva cuenta a la Ponencia del Magistrado Ponente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JDC-1140/2010**

El veinticinco de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1140/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para efecto de proponer a dicho órgano la determinación correspondiente y, en su caso, proceder en los términos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Mediante oficio TEPJF-SGA-3395/10 de la fecha indicada, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, se cumplió el acuerdo citado.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar cerró su instrucción, para dejar los autos en estado de resolución, misma que se dicta de acuerdo con los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, tal como se justificó en la resolución recaída al expediente SUP-AG-39/2010, con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

## **SUP-JDC-1140/2010**

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés controvierte, por su propio derecho y de manera individual, el sobreseimiento dictado el tres de agosto del presente año por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el en el expediente JDC/29/2010, promovido para impugnar, a su vez, un acto atribuido al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el cual podría vulnerar su derecho electoral de ser votado, en su vertiente de desempeñar el cargo público para el que fue electo, consistente en su destitución como Agente Municipal de Santa María Ixcotel, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el cual resultó electo el veinte de enero de dos mil ocho para el periodo 2008-2010.

Al respecto cabe señalar que ha sido criterio de esta Sala Superior que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades.

## **SUP-JDC-1140/2010**

El ocho de julio de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional especializado determinó, al dictar sentencia en la contradicción de criterios identificada con la clave de expediente SUP-CDC-5/2009, que la competencia para conocer y resolver los juicios en los que se controviertan actos que vulneren el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, corresponde a esta Sala Superior, por tener ésta la competencia originaria y residual para conocer de todos aquellos asuntos cuya competencia no esté prevista expresamente a favor de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, resulta evidente que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés, en razón de que del análisis detallado del escrito de demanda se advierte que el actor aduce conculcación a su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio de las facultades propias del cargo.

En este contexto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 12/2009, la cual es al tenor siguiente:

**ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.- De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la**

Federación **es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo** de los diputados, **porque** como máxima autoridad jurisdiccional electoral **tiene competencia originaria y residual** para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**Oportunidad.** La sentencia impugnada fue dictada el tres de agosto de dos mil diez, y le fue notificada al actor el mismo día, tal como consta en el expediente original del JDC/29/2010, remitido por la autoridad responsable junto con el informe circunstanciado. La demanda que ha dado origen al presente asunto se presentó el seis de agosto siguiente. Por lo tanto, evidentemente se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y

## **SUP-JDC-1140/2010**

recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado; y, finalmente, cita los preceptos que estima vulnerados.

**Legitimación.** El juicio es promovido por el ciudadano Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés, por sí mismo y por su propio derecho, en cuya demanda alega que el sobreseimiento impugnado es violatorio de sus derechos político-electorales; por tanto, se surte la legitimación del incoante.

**Interés jurídico.** Se acredita el interés jurídico que le asiste al incoante para instar el presente medio de impugnación, en tanto que alega la inconstitucionalidad e ilegalidad del sobreseimiento dictado en el juicio ciudadano local que promovió ante una situación que estima contraria a derecho, respecto de la cual pretende que se le restituya en el goce del derecho que aduce conculcado y la vía empleada es idónea para ese fin.

**Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en



## **SUP-JDC-1140/2010**

la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la cual la legislación procesal electoral no contempla medio de impugnación alguno.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** De la lectura del escrito de demanda presentado por el ciudadano, se advierte que en esencia, a manera de agravios, el actor aduce lo siguiente.

La autoridad responsable parte de la premisa inexacta de que el término de cuatro días a que se refiere el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, corrió del veintiséis al veintinueve de abril de dos mil diez. Lo inexacto de la premisa estriba en que el actor reclama la privación y restricción de su derecho a ejercer de manera efectiva las funciones propias del cargo de Agente Municipal de Santa María Ixcotel, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que la autoridad señalada como responsable en el juicio primigenio, “hasta el día de hoy me sigue violando el derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de permanecer y ejercer

## **SUP-JDC-1140/2010**

de manera efectiva las atribuciones” que en opinión del actor le corresponden.

En razón de lo anterior, el actor considera que la referida situación “constituye un acto de tracto sucesivo, porque la conculcación se actualiza de momento a momento por tratarse de un acto continuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cesen los efectos de dicha orden, de ahí que deba considerarse que la demanda que dio origen al asunto fue presentada oportunamente”. En opinión del actor, “los efectos de los actos de las responsables se han prolongado en el tiempo, por lo que es claro que las conculcaciones aducidas por el demandante se han producido de momento a momento”.

El actor sostiene que la resolución impugnada le agravia porque contradice el criterio de esta Sala Superior “conforme al cual los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos

políticos”. En su apoyo el actor cita la jurisprudencia 3/2003, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

Puesto que tales requisitos se cumplen en el juicio que fue sobreseído, el actor considera que el acto impugnado debe ser revocado “toda vez que la violación realizada por la autoridad responsable, el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, es de tracto sucesivo, porque la conculcación se actualiza de momento a momento, por tratarse de un acto continuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese el acto conculcatorio, de ahí que debe considerarse que la demanda que dio origen al asunto que se analiza fue presentada de manera oportuna”.

En un segundo agravio, el actor expresa que la autoridad responsable dejó de observar que el juicio ciudadano local es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, apartado D de la constitución oaxaqueña, así como por el artículo 260, párrafos 1, 2 y 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y por el artículo 4, párrafos 1 y 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca. Igualmente manifiesta que el tribunal responsable dejó de observar lo prescrito por el artículo 108 de la ley general de medios de impugnación citada, puesto que el actor cumplió con los requisitos allí precisados y no obstante ello se sobreseyó el juicio iniciado.

## **SUP-JDC-1140/2010**

Finalmente, el actor expresa que el tribunal responsable olvidó su función de impartición de justicia, al admitir “que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna la voluntad de los ciudadanos”, pues la privación de su derecho a permanecer y ejercer el cargo de Agente Municipal para el cual fue electo, “conduce al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados se dejan al arbitrio de otras autoridades constituidas”.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

En primer término cabe precisar que no existe discusión en torno a que el actor tuvo conocimiento de su destitución del cargo de Agente Municipal de Santa María Ixcotel, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al menos desde el veinticinco de abril de dos mil diez, fecha en que, tal como lo afirma el actor en la demanda que ha dado origen al presente juicio, conoció el oficio MSLC/SC/0180/2010, mediante el cual el Secretario Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino le comunicó lo siguiente:

Tomando en consideración que a partir del veinte de abril del año en curso, dejó de fungir como Agente Municipal de Santa María Ixcotel, ello por las razones del cual usted tiene conocimiento, ante ello le solicito para que dentro del término de veinticuatro horas, a partir de su legal notificación, haga entrega del sello y las llaves de la Agencia Municipal. Cabe hacer mención que de ser caso omiso a la presente ésta Autoridad ejercerá las acciones legales correspondientes a efecto de que no se les dé un mal uso de los objetos antes mencionados.

## **SUP-JDC-1140/2010**

Por lo tanto, al margen de que la destitución que agravia al actor se haya llevado a cabo el veinte de abril, lo cierto es que el actor afirma haber tenido conocimiento de dicha destitución hasta el veinticinco de abril.

Por otra parte, tampoco existe discusión en torno a que, tal como lo afirma el propio actor en la demanda que dio origen al presente juicio, el once de mayo de dos mil diez fue presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la cual conoció el tribunal ahora responsable.

Es infundada la afirmación del actor en el sentido de que el acto que primigeniamente lo agravia, es decir, la destitución de su cargo de Agente Municipal de Santa María Ixcotel, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, es de tracto sucesivo, y que, por lo tanto, “la conculcación se actualiza de momento a momento”. De esta afirmación el actor concluye que, por ser de tracto sucesivo la referida violación a su derecho, entonces el término de cuatro días previsto para interponer la demanda de juicio ciudadano estatal se actualiza también de momento a momento.

La destitución que originalmente impugnó el actor ante el tribunal electoral oaxaqueño ocurrió en un solo momento, en una ocasión precisa (el veinte de abril), y se agotó en ese mismo instante o momento en que ocurrió. En efecto, una vez destituido, el actor dejó de desempeñar el cargo para el cual fue electo, pero ello es consecuencia del acto destitutorio.

## **SUP-JDC-1140/2010**

Suponer que el acto del que se duele originalmente el actor es continuado o de “tracto sucesivo” implicaría que día con día, a cada momento, se le destituye. Tal como ya se precisó la destitución ocurrió en un determinado momento, instante en el que se agotó el acto mismo de la destitución, pues en ese instante cambió la situación jurídica del actor, el cual dejó de desempeñar el cargo.

Lo que agravia al actor es el acto mismo de su destitución, y no la consecuencia de ésta, pues, en su caso, la violación a su derecho de ser votado en la vertiente de desempeñar el cargo al que se resultó electo, sucedió o se verificó en el instante mismo en que fue destituido. Fue en ese momento en que se consumó la violación de su derecho, pues el acto impugnado originalmente (la destitución) dio origen a una nueva situación jurídica.

En razón de lo anterior, es infundado el agravio del actor, pues la autoridad responsable aplicó correctamente la ley procesal electoral oaxaqueña al haber considerado que la demanda fue presentada de manera extemporánea, puesto que el plazo fijado en la ley adjetiva electoral de Oaxaca de cuatro días para la presentación oportuna de la demanda, resulta enteramente aplicable. En esas condiciones, el plazo con que contó el actor corrió del veintiséis al veintinueve de abril. Puesto que la demanda se presentó el once de mayo, evidentemente resultó extemporánea.

En otro agravio, el actor afirma que la resolución impugnada le agravia porque contradice el criterio de esta Sala Superior “conforme al cual los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”. En su apoyo el actor cita la jurisprudencia 3/2003, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

El objeto de la jurisprudencia citada estriba en aclarar que los requisitos *específicos* para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 y no en el 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo tanto, para que el referido juicio se considere procedente es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos

## **SUP-JDC-1140/2010**

específicos contemplados en el artículo 80. Los requisitos *específicos* previstos en el citado numeral 79 reclaman que el juicio sea promovido:

- a) por un ciudadano mexicano;
- b) por sí mismo y en forma individual, y
- c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca prescribe lo siguiente:

El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

En razón de lo anterior, puesto que las prescripciones del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son similares a las del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, el



criterio sostenido en la jurisprudencia 02/2000, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA** puede ser aplicable, por analogía, a la prescripción contenida en la legislación oaxaqueña.

El agravio del actor es infundado. Sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada, sería posible afirmar que puesto que Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés es un ciudadano mexicano, que promovió por sí mismo y que adujo en la demanda de juicio ciudadano local una violación a su derecho a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo para el cual fue electo, en principio se cubren los requisitos *específicos* de procedencia establecidos en el artículo 108 de la ley electoral adjetiva del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, además de cubrir los requisitos *específicos* para la procedencia procesal del juicio referido, es necesario que se cumplan con los requisitos *generales* que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca establece para *todos* los medios de impugnación en ella contemplados y regulados.

Así, dentro del Libro Primero (*Del Sistema de Medios de Impugnación*) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, bajo el Título Segundo, denominado *De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación*, se localiza el Capítulo I, llamado *Prevenciones Generales*, en cuyo Artículo 5, párrafo

## **SUP-JDC-1140/2010**

1, se prescribe que las disposiciones del referido Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de *todos* los medios de impugnación, *con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente en la citada Ley.*

En el Capítulo II, denominado *De los Plazos y de los Términos*, del citado Título Segundo (*De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación*), el artículo 7 prescribe que los medios de impugnación previstos en la ley citada deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Por su parte, en el Libro Quinto de la citada ley procesal electoral oaxaqueña, denominado *Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, dentro de su Título Único llamado *De las Reglas Particulares*, Capítulo I *De la Procedencia* no contempla disposición específica alguna en torno al plazo con que cuentan los ciudadanos para presentar las demandas de juicios ciudadanos locales. Por lo tanto, se entiende que el plazo contemplado dentro de las *reglas comunes* es igualmente aplicable al juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.

En ese sentido, la procedencia del referido juicio ocurre cuando, habiéndose cubierto los requisitos de procedencia *específicos* contemplados en el artículo 108 de la ley citada, se cubren

## **SUP-JDC-1140/2010**

también los requisitos de procedencia *generales* previstos para todos los medios de impugnación precisamente en el Título Segundo (*De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación*) del Libro Primero.

Por lo tanto no es suficiente que Guadalupe Rafael Merlín Cortés o Rafael Merlín Cortés sea un ciudadano mexicano, que haya promovido por sí mismo y que adujera en la demanda de juicio ciudadano local una violación a su derecho a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo para el cual fue electo, pues para la procedencia de su demanda resultaba necesario que se cubrieran también los requisitos de procedencia *generales* o *comunes* a todos los medios de impugnación, entre los que destaca en este caso el de la oportunidad de la presentación de la demanda.

En ese sentido, puesto que el actor afirma haber tenido conocimiento de su destitución al menos desde el veinticinco de abril y que la demanda fue presentada el once de mayo, entre ambas fechas transcurrieron doce días hábiles, es decir, ocho más de los cuatro fijados como plazo para la presentación oportuna de la demanda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 7 de la ley procesal oaxaqueña citada. Por lo tanto el agravio es infundado.

Finalmente, el actor expresa que el tribunal responsable olvidó su función de impartición de justicia, al admitir “que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna la voluntad de

## **SUP-JDC-1140/2010**

los ciudadanos”, pues la privación de su derecho a permanecer y ejercer el cargo de Agente Municipal para el cual fue electo, “conduce al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados se dejan al arbitrio de otras autoridades constituidas”.

Es infundado lo afirmado por el actor, en razón de que el tribunal electoral estatal al sobreseer el juicio al que había dado inicio su demanda actuó apegado a las normas jurídicas, puesto que para la procedencia del juicio resulta indispensable que se cubran los requisitos legalmente establecidos para ello. En caso de la insatisfacción de alguno de dichos requisitos, como en el caso particular resultó la presentación oportuna de la demanda, resulta imposible, procesalmente hablando, que el tribunal señalado como responsable analice el fondo de la cuestión planteada por el actor, es decir, su destitución del cargo.

Por lo tanto, el tribunal responsable no omitió consideración alguna, puesto que si bien su función es garantizar, al resolver los medios de impugnación de los que resulte competente para conocer, que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y definitividad, conforme con el artículo 260, párrafo 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, ello sólo puede hacerlo mediante una aplicación estricta del principio de legalidad, es decir, del cumplimiento cabal de lo que prescriba la ley.

Y si la ley, como se ha justificado, exige el cumplimiento de determinados requisitos generales y específicos de procedencia de los medios de impugnación, el referido tribunal está obligado a verificar la satisfacción de tales requisitos antes de analizar el fondo de las cuestiones que le son planteadas. Por lo tanto la actuación del referido tribunal, en lo que ha sido materia de la presente impugnación, se considera apegado a derecho.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia que el tres de agosto de dos mil diez dictó el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el expediente JDC/29/2010, mediante la cual sobreseyó dicho juicio por considerar que la demanda fue presentada extemporáneamente.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo certificado y por estrados** al actor, en virtud de que señaló domicilio fuera de la Ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, y 3, incisos a) y c), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-1140/2010**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**